

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00267/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA DE LA O LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL PUESTO DE JEFE DE LABORATORIO DE MATERIALES EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2011 A ENERO DE 2017; ASIMISMO, ME PROPORCIONEN LOS TALONES DE CHEQUE O DOCUMENTOS (VERSIÓN PÚBLICA) QUE CONTENGA Y COMPRUEBE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE SUELDO, SALARIO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMAS, APOYOS EXTRAORDINARIOS, VIÁTICOS, Y OTROS COLATERALES QUE SE CONSIDEREN INGRESOS, QUE PERCIBIERON

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL O LOS JEFE(s) DEL LABORATORIO EN COMENTO DURANTE EL PERIODO QUE SE MENCIONA. SE ACLARA QUE LOS INGRESOS QUE SOLICITO DEBEN CONSIDERAR LOS QUE SE LES OTORGÓ Y OTORGA O PAGA, TANTO EN LA NOMINA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, COMO AQUELLOS QUE PUDIERAN HABERSE EROGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS U OTRA ÁREA) DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA UAEMex. ESPERANDO VERME FAVORECIDO, CONFORME LO DISPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA, AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE SE ME BRINDA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. Se puede observar en el expediente electrónico del SAIMEX, que en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga, en los términos siguientes:

"Toluca, México a 02 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00002/UAEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 6 días en virtud de las siguientes razones:

AÚN SE ESTA RECOPILANDO LA INFORMACIÓN

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Responsable de la Unidad de Información" (sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutora que, dicha ampliación del plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

III. El trece de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

"Toluca, México a 13 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS" (sic)

De las constancias que obran en el expediente del SAIMEX, se desprende, que a esta respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos "*Cédula de evaluación 00022017.docx*" y "*SIP_02.zip*", mismos que se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el quince de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00267/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"La deficiente respuesta y negativa de proporcionarme toda la información que solicite, a través del SAIMEX, solicitud folio 002/uaemex/IP/2017" (sic)

Asimismo, adujo como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Toluca, Mexico. 15 de febrero de 2017 Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. PRESENTE. El pasado 12 de enero del año en curso ingrese una solicitud de información, vía electrónica (SAIMEX), a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la cual se le asignó el folio 002/uaemex/2017 y consistió en: PREGUNTA: 1) SOLICITO SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA DE LA O LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL PUESTO DE JEFE DE LABORATORIO DE MATERIALES EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2011 A ENERO DE 2017; 2) ASIMISMO, ME PROPORCIONEN LOS TALONES DE CHEQUE O DOCUMENTOS (VERSIÓN PÚBLICA) QUE CONTENGA Y COMPRUEBE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE SUELDO, SALARIO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMAS, APOYOS

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EXTRAORDINARIOS, VIÁTICOS, Y OTROS COLATERALES QUE SE CONSIDEREN INGRESOS, QUE PERCIBIERON EL O LOS JEFE(S) DEL LABORATORIO EN COMENTO DURANTE EL PERIODO QUE SE MENCIONA. 3) SE ACLARA QUE LOS INGRESOS QUE SOLICITO DEBEN CONSIDERAR LOS QUE SE LES OTORGÓ Y OTORGA O PAGA, TANTO EN LA NOMINA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, COMO AQUELLOS QUE PUDIERAN HABERSE EROGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS U OTRA ÁREA) DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA UAEMex. Al respecto, el Sujeto Obligado en mención me informa, vía SICOSIEM, lo siguiente: (SIC) RESPUESTA del Sujeto Obligado: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1) En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; 2) sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara 3) Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; 4) de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx Después de analizar la respuesta deficiente que me envía el Sujeto Obligado, en apego y siendo MI derecho, con fundamento en el ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, presento UN RECURSO DE REVISIÓN a la respuesta que se me otorga, debido a que dicha respuesta no es completa a lo solicitado, además de las deficiencias que se observan al procedimiento y atención que se le dio a mi solicitud y son las siguientes: En orden de las respuestas que identifiqué: 1) En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; El que suscribe nunca solicitó si existen o no "antecedentes" respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución (no define cual, es decir, si de la UAEM o la Facultad de

Ingeniería). En la Facultad, se identifican a los encargados de los Laboratorios como "JEFES", de ahí mi solicitud de que "SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA" de lo que conocemos como JEFES de Laboratorio. El Sujeto Obligado, sólo me remite los nombres y periodos de los que fueron o son los encargados de los laboratorios, como a continuación se cita: (sic) 2) sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara. Entonces tenemos nombre y periodo, pero no me proporcionan cargo y categoría. Aclaro que en este caso, si no estuviera expresando bien "cargo o categoría", el Sujeto Obligado, a través de la instancia correspondiente, deberá anclarme u orientarme de cómo está registrada esta información en sus archivos y proporcionármela, 3) Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; Al buscar los archivos adjuntos que nos informa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, NO se pudo acceder a dichos archivos. ¿Error del que opera el Sistema? o ¿error deliberado de la persona encargada de proporcionar la información? No es obligación del solicitante comprobar las deficiencias del Sujeto Obligado. Lo que sí se puede argumentar de buena fe, es que intentamos en diferentes computadoras, PC's, iPad de diferentes marcas, así como por medios o sistemas o software como es Chrome o Firefox para comprobar si existían los archivos que alude la persona que opera el Sistema y NO encontramos los archivos, por lo que se puede afirmar que NO entregaron la información solicitada, en forma deliberada. Sabemos que es una afirmación sujeta a comprobación, pero solo el Instituto de Transparencia podrá conocer si nuestra apreciación es válida. Para lo anterior, reforzamos nuestro argumento: En el formato "electrónico" que observamos en la página del SAIMEX, se lee lo siguiente: RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Acercamos el cursor a "Archivos Adjuntos" y no opción (la manita) para que demos click, lo que denota que NO hay archivos adjuntos. 4) de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 En el mismo tenor que el anterior punto, NO se encontraron los Acuerdos que menciona el Sujeto Obligado. Aclaremos que la información que solicitamos, no se encuentra en los supuestos que dispone la Ley para que sean considerados como clasificado como información confidencial. Las anomalías que se argumentan y exponen, se fundamentan y se apegan a los artículos que dispone la Ley en comento, y son los siguientes: Además, el Sujeto Obligado, a través del Comité y la Unidad de Transparencia, infringen la normatividad en la materia en los aspectos y/o puntos siguientes: (se cita la anomalía y el artículo correspondiente) Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: ... III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; Sin conocer la información que clasifica la

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Unidad de Transparencia, suponemos que no se cumple con estos artículos de la Ley. Artículo 4. ... privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Artículo 8. ... En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Lo que solicitamos a la UAEMex, es información pública de oficio, generada en el ejercicio de sus funciones, por lo que el SO no cumple con sus funciones y el artículo siguiente: Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. El SO no informa al solicitante acuerdo de inexistencia. La información existe. El SO, solo dice que no se tienen antecedentes, lo cual es insuficiente para una respuesta. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Por la respuesta que ofrece el SO, es obvio que los servidores públicos no cuentan con los conocimientos de su lugar de trabajo y menos con lo que dispone la Ley: Artículo 24, fracción III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; La información que requerimos de los que ocuparon y ocupa los encargados del Laboratorio, el SO NO considera lo siguiente: XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; El la respuesta que nos proporcionan, el Comité de Transparencia no cumple con sus Atribuciones, entre otras: Artículo 49, ... fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la

información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique; Considerando de que el encargado o jefe del laboratorio es siempre un profesor o ingeniero egresado de la misma Facultad de Ingeniería, El SPH y el SO, niegan la información que se solicita, cuando la Ley dispone que: Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente: ... III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; Cuando el SPH y el SO, argumentan que clasificaron la información, la cual no la pudimos obtener, deberían de cumplir con la Ley en comento, la cual dispone que: Artículo 127. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional. Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen. Artículo 134. ... La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso

por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. No se solicita información que quebrante lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley en comento. Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. No se solicita información que quebrante lo dispuesto en los Artículos 143, fracciones I, II y III de la Ley en comento. El SO y la Unidad de Transparencia no cumplen con lo dispuesto en el artículo 163, ya que solicitaron prórroga, sin que ofrecieran razones fundadas, solo requieren más tiempo para "compilar la información solicitada" que finalmente NO ENTREGARON en tiempo y forma, ni argumentaron que la información NO fuera de su competencia, informando en los tres días hábiles. El solicitante consideró que si solicitaban tiempo extra, es porque el SO o la Unidad de Transparencia aceptaban que contaban con la misma. Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente. Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente: I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la

información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley. Si clasificaron la información, el Comité de Transparencia NO cumplió con lo que dispone el artículo siguiente: Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Por lo anteriormente expuesto, se interpone RECURSO DE REVISIÓN, considerando que se transgredieron además de los artículos antes citados, los artículos siguientes: En relación a los LINEAMIENTOS en la materia, el numeral cuarenta y tres, menciona que “la solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información NO PROCEDERA tratándose de información pública de oficio” La información que se solicita es pública de oficio y se aclara al SO, que si no lo fuera, nos proporcionara versión pública. En cualquiera de los Numerales que sean aplicados a la respuesta, (numerales cuarenta y dos en adelante, el SO deberá informar al solicitante “que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo”, lo cual no fue notificado al solicitante en la respuesta que proporcionó. En relación a la Ley en la materia. Artículo 166. ... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. La respuesta deficiente e incompleta fue entregada de forma extemporánea, dos días después del plazo que dispone la Ley en comento y de la prórroga que aprobó, sin sustento, la Unidad

de Transparencia. Sabemos, sin conceder, que el RR debió ser interpuesto por causa de extemporaneidad, pero lo que queríamos es confirmar que no fueron adjuntados los archivos. Entonces, se conoció de la respuesta incompleta y deficiente, Artículo 179. ... y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ... XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; Considerando lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia del Estado de México, instruya u ordene, conforme a las vías legales correspondientes, al Sujeto obligado en cuestión, que nos proporcione la información que le fue solicitada hace más de un mes, toda vez que nos causa agravio (primero autorizan prórroga ya que "AÚN SE ESTA RECOPILANDO LA INFORMACIÓN", luego no la entregan y supuestamente anexan información, parte de ella clasificada. Reitero, no es de nuestro conocimiento). y pérdida de tiempo en nuestra investigación que realizamos al respecto, además de observar lo que disponen los artículos siguientes: Artículo 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Artículo 183. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Por la atención que le preste al presente RECURSO DE REVISIÓN, espero verme favorecido en la resolución correspondiente." (sic)

V. El quince de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el uno de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado "**RR_267.pdf**", como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio ☐ Safir [400VIGEAY1] ☐

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00002/UAEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR_267.pdf		01/03/2017

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261683 ext. 101 y 141

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico “RR_267.pdf”, no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo se omite su inserción por su extensión y máxime que será motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo

establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00002/UAEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del catorce de febrero al siete de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como los días cuatro y cinco de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, de la misma forma no se contempla el día dos de marzo de la presente anualidad por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado el **quince de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de

los términos legales previstos en el citado precepto legal, y por lo tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que, se entregue información que no corresponda con lo solicitado.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del

SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

- a) Nombre(s), Cargo y Categoría de la o las personas que hayan ocupado el puesto de Jefe de Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México, durante el periodo de enero de 2011 a enero de 2017;
- b) Talones de cheque o documentos (versión pública) que contenga y compruebe los ingresos que por concepto de sueldo, salario, compensaciones, gratificaciones, bonos, aguinaldos, primas, apoyos extraordinarios, viáticos, y otros colaterales que se consideren ingresos, que percibieron el o los jefe(s) del laboratorio en comento durante el periodo que se menciona. se aclara que los ingresos que solicito deben considerar los que se les otorgó y otorga o paga, tanto en la nomina de la facultad de ingeniería, como aquellos que pudieran haberse erogado por parte de la dirección de administración (recursos humanos u otra área) de la universidad, es decir de las oficinas centrales de la uaemex.

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

"...En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17..." (sic)

(Énfasis añadido)

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

"La deficiente respuesta y negativa de proporcionarme toda la información que solicite, a través del SAIMEX, solicitud folio 002/uaemex/IP/2017." (Sic)

Asimismo, adujo como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, Mexico. 15 de febrero de 2017 Titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. PRESENTE. El pasado 12 de enero del año en curso ingrese una solicitud de información, vía electrónica (SAIMEX), a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la cual se le asignó el folio 002/uaemex/2017 y consistió en: PREGUNTA: 1) SOLICITO SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA DE LA O LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL PUESTO DE JEFE DE LABORATORIO DE MATERIALES EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2011 A ENERO DE 2017; 2) ASIMISMO, ME PROPORCIONEN LOS TALONES DE CHEQUE O DOCUMENTOS (VERSIÓN PÚBLICA) QUE CONTENGA Y COMPRUEBE LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE SUELDO, SALARIO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES, BONOS, AGUINALDOS, PRIMAS, APOYOS EXTRAORDINARIOS, VIÁTICOS, Y OTROS COLATERALES QUE SE CONSIDEREN INGRESOS, QUE PERCIBIERON EL O LOS JEFE(S) DEL LABORATORIO EN COMENTO DURANTE EL PERIODO QUE SE MENCIONA. 3) SE ACLARA QUE LOS INGRESOS QUE SOLICITO DEBEN CONSIDERAR LOS QUE SE LES OTORGÓ Y OTORGA O PAGA, TANTO EN LA NOMINA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, COMO AQUELLOS QUE PUDIERAN HABERSE EROGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN (RECURSOS HUMANOS U OTRA ÁREA) DE LA UNIVERSIDAD, ES DECIR DE LAS OFICINAS CENTRALES DE LA UAEMex. Al respecto, el Sujeto Obligado en mención me informa, vía SICOSIEM, lo siguiente: (SIC) RESPUESTA del Sujeto Obligado: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00002/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1) En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; 2) sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara 3) Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; 4) de igual forma encontrara el Acuerdo de

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx Después de analizar la respuesta deficiente que me envía el Sujeto Obligado, en apego y siendo MI derecho, con fundamento en el ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, presento UN RECURSO DE REVISIÓN a la respuesta que se me otorga, debido a que dicha respuesta no es completa a lo solicitado, además de las deficiencias que se observan al procedimiento y atención que se le dio a mi solicitud y son las siguientes: En orden de las respuestas que identifiqué: 1) En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución; El que suscribe nunca solicitó si existen o no "antecedentes" respecto a un puesto o categoría de jefe del laboratorio de materiales dentro de la Institución (no define cual, es decir, si de la UAEM o la Facultad de Ingeniería). En la Facultad, se identifican a los encargados de los Laboratorios como "JEFES", de ahí mi solicitud de que "SE ME PROPORCIONE NOMBRE(S), CARGO Y CATEGORÍA" de lo que conocemos como JEFES de Laboratorio. El Sujeto Obligado, sólo me remite los nombres y periodos de los que fueron o son los encargados de los laboratorios, como a continuación se cita: (sic) 2) sin embargo le informamos que las personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido: 2011- 2013 Ing. Saturnino Pérez Fajardo 2013-2014 Ing. Moisés Martínez Suarez 2014-2015 Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles 2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara. Entonces tenemos nombre y periodo, pero no me proporcionan cargo y categoría. Aclaro que en este caso, si no estuviera expresando bien "cargo o categoría", el Sujeto Obligado, a través de la instancia correspondiente, deberá anclarme u orientarme de cómo está registrada esta información en sus archivos y proporcionármela, 3) Finalmente le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta respecto a sus percepciones; Al buscar los archivos adjuntos que nos informa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, NO se pudo acceder a dichos archivos. ¿Error del que opera el Sistema? o ¿error deliberado de la persona encargada de proporcionar la información? No es obligación del solicitante comprobar las deficiencias del Sujeto Obligado. Lo que sí se puede argumentar de buena fe, es que intentamos en diferentes computadoras, PC's, iPad de diferentes marcas, así como por medios o sistemas o software como es Chrome o Firefox para comprobar si existían los archivos que alude la persona que opera el Sistema y NO encontramos los archivos, por lo que se puede afirmar que NO entregaron la información solicitada, en forma deliberada. Sabemos que es una afirmación sujeta a comprobación, pero solo el Instituto de Transparencia podrá conocer si nuestra apreciación es válida. Para lo anterior, reforzamos nuestro argumento: En el formato "electrónico" que observamos en la página del SAIMEX, se lee lo siguiente: RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga

del archivo adjunto para abrirlo Acercamos el cursor a "Archivos Adjuntos" y no opción (la manita) para que demos click, lo que denota que NO hay archivos adjuntos. 4) de igual forma encontrara el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/003/17 En el mismo tenor que el anterior punto, NO se encontraron los Acuerdos que menciona el Sujeto Obligado. Aclaremos que la información que solicitamos, no se encuentra en los supuestos que dispone la Ley para que sean considerados como clasificado como información confidencial. Las anomalías que se argumentan y exponen, se fundamentan y se apegan a los artículos que dispone la Ley en comento, y son los siguientes: Además, el Sujeto Obligado, a través del Comité y la Unidad de Transparencia, infringen la normatividad en la materia en los aspectos y/o puntos siguientes: (se cita la anomalía y el artículo correspondiente) Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: ... III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; Sin conocer la información que clasifica la Unidad de Transparencia, suponemos que no se cumple con estos artículos de la Ley. Artículo 4. ... privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Artículo 8. ... En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, Lo que solicitamos a la UAEMex, es información pública de oficio, generada en el ejercicio de sus funciones, por lo que el SO no cumple con sus funciones y el artículo siguiente: Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. El SO no informa al solicitante acuerdo de inexistencia. La información existe. El SO, solo dice que no se tienen antecedentes, lo cual es insuficiente para una respuesta. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Por la respuesta que ofrece el SO, es obvio que los servidores públicos no cuentan con los conocimientos de su lugar de trabajo y menos con lo que

dispone la Ley: Artículo 24, fracción III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; La información que requerimos de los que ocuparon y ocupa los encargados del Laboratorio, el SO NO considera lo siguiente: XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; El la respuesta que nos proporcionan, el Comité de Transparencia no cumple con sus Atribuciones, entre otras: Artículo 49, ... fracción XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia; Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan.; fracciones ... VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique; Considerando de que el encargado o jefe del laboratorio es siempre un profesor o ingeniero egresado de la misma Facultad de Ingeniería, El SPH y el SO, niegan la información que se solicita, cuando la Ley dispone que: Artículo 98. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente: ... III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; Cuando el SPH y el SO, argumentan que clasificaron la información, la cual no la pudimos obtener, deberían de cumplir con la Ley en comento, la cual dispone que: Artículo 127. Los índices de los expedientes clasificados como reservados

serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional. Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen. Artículo 134. ... La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas. No se solicita información que quebrante lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley en comento. Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. No se solicita información que quebrante lo dispuesto en los Artículos 143, fracciones I, II y III de la Ley en comento. El SO y la Unidad de Transparencia no cumplen con lo dispuesto en el artículo 163, ya que solicitaron prórroga, sin que ofrecieran razones fundadas, solo requieren más tiempo para "compilar la información solicitada" que finalmente NO ENTREGARON en tiempo y forma, ni argumentaron que la información NO fuera de su competencia, informando en los tres días hábiles. El solicitante consideró que si solicitaban tiempo extra, es porque el SO o la Unidad de Transparencia aceptaban que contaban con la misma. Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Artículo 167. Cuando las

unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente. Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente: I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley. Si clasificaron la información, el Comité de Transparencia NO cumplió con lo que dispone el artículo siguiente: Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Por lo anteriormente

expuesto, se interpone RECURSO DE REVISIÓN, considerando que se transgredieron además de los artículos antes citados, los artículos siguientes: En relación a los LINEAMIENTOS en la materia, el numeral cuarenta y tres, menciona que "la solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información NO PROCEDERA tratándose de información pública de oficio" La información que se solicita es pública de oficio y se aclara al SO, que si no lo fuera, nos proporcionara versión pública. En cualquiera de los Numerales que sean aplicados a la respuesta, (numerales cuarenta y dos en adelante, el SO deberá informar al solicitante "que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo", lo cual no fue notificado al solicitante en la respuesta que proporcionó. En relación a la Ley en la materia. Artículo 166. ... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. La respuesta deficiente e incompleta fue entregada de forma extemporánea, dos días después del plazo que dispone la Ley en comento y de la prórroga que aprobó, sin sustento, la Unidad de Transparencia. Sabemos, sin conceder, que el RR debió ser interpuesto por causa de extemporaneidad, pero lo que queríamos es confirmar que no fueron adjuntados los archivos. Entonces, se conoció de la respuesta incompleta y deficiente, Artículo 179. ... y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; II. La clasificación de la información; III. La declaración de inexistencia de la información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ... XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; Considerando lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia del Estado de México, instruya u ordene, conforme a las vías legales correspondientes, al Sujeto obligado en cuestión, que nos proporcione la información que le fue solicitada hace más de un mes, toda vez que nos causa agravio (primero autorizan prórroga ya que "AÚN SE ESTA RECOPILANDO LA INFORMACIÓN", luego no la entregan y supuestamente anexan información, parte de ella clasificada. Reitero, no es de nuestro conocimiento). y pérdida de tiempo en nuestra investigación que realizamos al respecto, además de observar lo que disponen los artículos siguientes: Artículo 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Artículo 183. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Artículo 184. El Instituto, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Por la atención que le preste al presente RECURSO DE REVISIÓN, espero verme favorecido en la resolución correspondiente." (sic)

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

Por lo que hace a la información señalada en el inciso a), consistente en *nombre (s), cargo y categoría de la o las personas que hayan ocupado el puesto de Jefe de Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México durante el periodo de enero de 2011 a enero de 2017*, conviene señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, indicó tanto en la respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado, que en la Dirección de recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría de Jefe de Laboratorio de Materiales dentro de la Institución.

En ese sentido, del análisis de la respuesta y del informe justificado, se advierte, a su vez, que se justifica la imposibilidad de entregar la información requerida por parte **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que no existe y no se encuentra contemplado en el manual de descripción de puestos ni en el tabulador salarial un puesto del Jefe del Departamento de Materiales; tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otro lado comenta el solicitante que esta Máxima Casa de Estudios Mexiquense; no remitió acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que detalle las razones por las cuales no obra la información en los archivos; a este respecto es importante comentar que en ningún momento

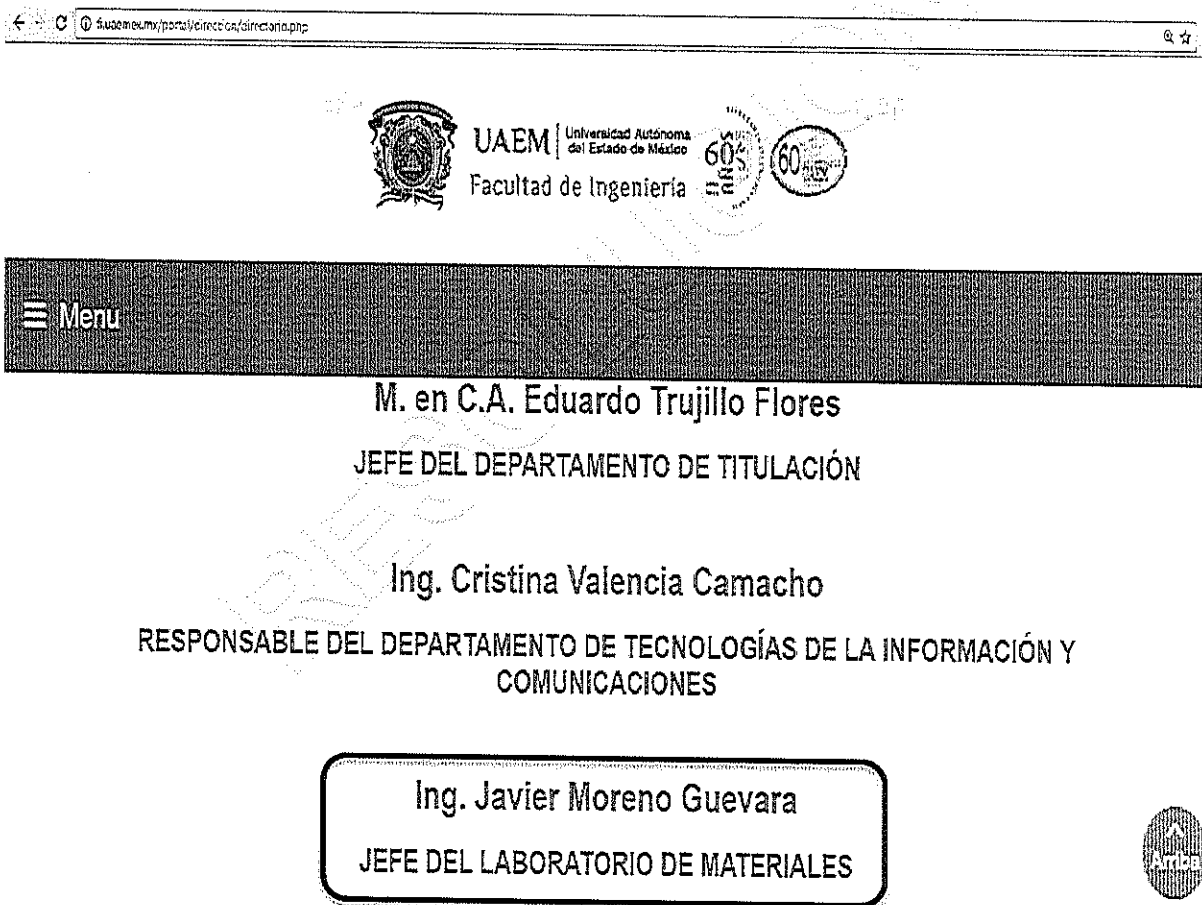
se advirtió la inexistencia de la información se le comento que no era posible entregar la información en razón de que no existe y no se encuentra contemplado en el manual de descripción de puestos ni en el tabulador salarial un puesto del Jefe del Departamento de Materiales; como se aprecia en el Sitio de Transparencia de la UAEM <http://transparencia.uaemex.mx/> en el apartado Información Pública de Oficio/Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial; información que se actualiza de manera permanente y que da cumplimiento a las obligaciones que la ley impone a esta Institución como sujeto

En esa tesitura, debe precisarse que esta Ponencia resolutoria a efecto de corroborar lo afirmado en el informe justificado, del uno de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido, de que no existe la categoría de Jefe de Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México, procedió a inspeccionar el portal informativo mencionado por **EL SUJETO OBLIGADO**, encontrando que efectivamente en el Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial, no existe la categoría mencionada por **EL RECURRENTE**, es decir, de Jefe de Laboratorio de Materiales.

Sin embargo, es importante precisar que éste Organismo Autónomo, en atención al señalamiento del **RECURRENTE** en el sentido de que en la Facultad, se identifican a los encargados de los Laboratorios como "JEFES" y en aras de privilegiar el derecho

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de acceso a la información del solicitante, así como a que **EL RECURRENTE** señaló al momento de interponer el presente recurso de revisión, "...que en la facultad, se identifican a los encargados de los Laboratorios como "JEFES"..." (sic) se procedió a inspeccionar el portal electrónico oficial de la Facultad de Ingeniería del **SUJETO OBLIGADO**, en <http://fi.uaemex.mx/portal/inicio/home.php> encontrando que en el apartado de Directorio, se advierte lo siguiente:



Asimismo, no se pierde de vista lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8 y 59 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de

México, mismo que se transcribe en la parte aplicable al presente asunto, a continuación:

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular las funciones, el ingreso, la promoción y la permanencia del Personal Académico.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo Universitario, al Rector, a los Directores, y a los Consejos de Gobierno y Académico de Escuelas y Facultades de la Universidad.

Artículo 3. Personal Académico es aquel que planea, diseña, coordina, dirige, ejecuta, evalúa, difunde y extiende, servicios teóricos o prácticos de docencia o de investigación.

Artículo 8. El Personal Académico de la Universidad se constituye por:

I. Técnicos Académicos.

II. Profesores.

III. Investigadores.

Artículo 59. La calificación de la preparación se medirá conforme a la tabla siguiente, cuyas equivalencias y puntaje específico serán determinadas, en cada caso, por el Consejo Académico correspondiente.

...

IV. CARGOS DE COORDINACIÓN O DIRECCIÓN ACADÉMICA

<i>Representante Maestro ante Órganos Académicos o de Gobierno</i>	5
<i>Coordinador de Academia</i>	10
<i>Jefe o Coordinador de División, Área, Departamento o Laboratorio</i>	20
<i>Secretario Académico de Escuela o Facultad</i>	30
<i>Director de Escuela o Facultad</i>	4

..."

De la anterior transcripción, se desprende que, contrario a la afirmación del SUJETO OBLIGADO, la existencia de la figura de Jefe de Laboratorio de Materiales en la

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Facultad de Ingeniería, aunado a que la persona que **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta como encargada de citado laboratorio, es la misma de la que se advierte en líneas anteriores que es el **Jefe**, tal y como se observa del comparativo entre lo manifestado en la respuesta y del portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO**.

Ing. Javier Moreno Guevara JEFE DEL LABORATORIO DE MATERIALES	<i>"...personas encargadas del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería han sido:</i> <i>...</i> <i>2015-2017 Ing. Javier Moreno Guevara..."</i> <i>(sic)</i>
--	--

Por lo analizado con antelación, resulta evidente que la respuesta y el informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que no resulta suficiente el señalamiento de que con base en el manual de descripción de puestos ni en el tabulador salarial, se acredite la inexistencia de la información requerida, puesto que se desprende del marco regulatorio aplicable al propio **SUJETO OBLIGADO** que denota la fuente obligacional de poseer y administrar dicha información, en términos del Reglamento en estudio.

Por lo anterior, se advierte que efectivamente existe la figura de Jefe de Laboratorio de Materiales, al respecto es preciso señalar que si bien es cierto éste Órgano Garante no puede dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes, dado que se aleja de sus atribuciones, tal y como lo

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sostiene el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Sin embargo, en el caso en particular y en irrestricto apego al *principio pro persona* y de máxima publicidad así como certeza, esta Autoridad privilegió el derecho humano de acceso a la información pública del RECURRENTE.

Con base en ello, se acredita que EL SUJETO OBLIGADO, debe poseer y administrar la información requerida por EL RECURRENTE en el inciso en estudio; atento a ello, se ordena al SUJETO OBLIGADO una búsqueda exhaustiva a efecto de que, de ser el caso, entregue al RECURRENTE nombres (s) cargo y categoría de la o las personas que hayan ocupado el puesto de Jefe de Laboratorio de Materiales del periodo de enero de 2011 a enero de 2017; asimismo, en este sentido el motivo de inconformidad relativo a que no le entregan cargo y categoría es fundado.

Ahora bien, esta Ponencia resolutoria precisa que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del SUJETO

OBLIGADO deberá turnar el punto de la solicitud de información que nos ocupa a todas las **unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones** para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: 1) la existencia previa de la documentación; y 2) la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones, pero dándose el caso en que no la conserve por distintas razones como pudieran ser su destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado, administrado o poseído la información, pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

(Énfasis añadido)

En segundo término, se destaca que la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: que se localice la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de

Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallan las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las distintas áreas que deben en su caso contar con la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que respecta al inciso b) referente a los *Talones de cheque o documentos (versión pública) que contenga y compruebe los ingresos que por concepto de sueldo, salario, compensaciones, gratificaciones, bonos, aguinaldos, primas, apoyos extraordinarios, viáticos, y otros colaterales que se consideren ingresos, que percibieron el o los jefe(s) del laboratorio en comento durante el periodo que se menciona.*

Al respecto, es pertinente recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en correlación con el requerimiento relativo al nombre, cargo y categoría de la personas que han ocupado el puesto de Jefe de Laboratorio de Materiales de la Facultad de Ingeniería, que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a un puesto o categoría como lo menciona **EL RECURRENTE**, asimismo le informó el nombre y el periodo de las personas que han sido “encargadas” del citado Laboratorio, razón por la que a efecto de cumplir con el requerimiento del particular remitió lo referente a sus percepciones, empero de las personas que señala que han sido encargadas, no así en el carácter de Jefe del citado Laboratorio; en el archivo electrónico denominado “SIP_02.zip” constante de los siguientes archivos:

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SIP_02(3).zip - WinRAR

File Commands Tools Favorites Options Help

Add Extract To Test View Delete Find Wizard Info VirusScan Comment SFX

SIP_02(3).zip\SIP_02 - ZIP archive, unpacked size 30,456,959 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Carpeta de archivos					
Nómina año 2013 Complementaria.pdf	1,730,383	1,612,505	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:33 p. m.	F3AEE935
Nómina año 2013 General.pdf	2,510,572	2,074,194	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 07:59 p. m.	599B4E9A
Nómina año 2014 Complementaria.pdf	3,069,168	2,803,770	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:35 p. m.	0D8F19FE
Nómina año 2014 General.pdf	586,320	546,980	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:36 p. m.	B1953216
Nómina año 2015 Complementaria.pdf	10,134,285	8,986,790	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:01 p. m.	7101FCE9
Nómina año 2015 General A.pdf	2,578,058	2,339,445	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:37 p. m.	28D23BA8
Nómina año 2015 General.pdf	2,639,363	2,104,189	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:10 p. m.	4FC82387
Nómina año 2016 Complementaria.pdf	4,307,734	4,039,245	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:38 p. m.	5AF6D9A3
Nómina año 2016 General.pdf	2,338,809	2,081,751	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:39 p. m.	F85DA197
Nómina año 2017 7.pdf	390,080	327,484	Adobe Acrobat Document	13/02/2017 08:39 p. m.	66DF793D
UAEM CI CIC 003 2017.pdf	172,187	168,970	Adobe Acrobat Document	10/02/2017 09:01 p. m.	A61FD5C4

Ahora bien, en primer lugar, es preciso señalar que, del análisis efectuado de los recibos de pago, enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que en algunos se testó información que es considerada como pública, y que sólo es visible el nombre del servidor público y una cantidad de dinero, como se observa a continuación:

De lo que se concluye, que no es visible dato alguno en el que se pueda advertir el cargo y categoría de las personas señaladas anteriormente, así como lo referente a los conceptos de los ingresos, desconociendo porqué motivo se le entrega la cantidad señalada.

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otro lado, es de considerar que EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta refiere el nombre de las personas y el periodo en el que han sido encargadas del Laboratorio de Materiales en la facultad de Ingeniería, conforme al siguiente orden:

Periodo	Nombre de la persona encargada
2011-2013	Ing. Saturnino Pérez Fajardo
2013-2014	Ing. Moisés Martínez Suarez
2014-2015	Ing. Ana Silvia Barrios Ángeles
2015-2017	Ing. Javier Moreno Guevara

Sin embargo, del análisis a los recibos de pago, contenido en el archivo denominado *Nómina año 2014 Complementaria.pdf*, en específico en la página 5, se advierte que en la primera quincena de marzo de 2014, se realizó el pago correspondiente al C. Javier Moreno Guevara y al C. Moisés Martínez Suarez, como se ilustra a continuación:

Universidad Autónoma del Estado de México.
 Facultad de Ingeniería.
 Laboratorio de Materiales.

Carretera al Campestre S/N, Ciudad Universitaria, Toluca, México, C.P. 50130
 Email: lmateriales@uaemex.mx

LABORATORIO DE MATERIALES "JAVIER BARRIOS SIERRA"		PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MARZO DE 2014	
	PAGO QUINCENAL	TIEMPO	\$
8	MORENO GUEVARA JAVIER		\$ 5,000.00
12	MARTINEZ SUAREZ MOISES		\$ 9,000.00

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Hecho, que de igual forma acontece en el archivo denominado *Nómina año 2015 Complementaria.pdf*, visible en la página 3, correspondientes al mes de enero de 2015, empero con los CC. Ana Silvia Barrios Ángeles, Moisés Martínez Suarez y Javier Moreno Guevara, como se observa a continuación:

LABORATORIO DE MATERIALES "JAVIER BARRIOS SIERRA"
SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2015

IND.	CUEP	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	BANCO/NO. TABLITA	PAGO QUINCENAL	TIEMPO	\$	MILES CIENTOS DE PAGO	TOTAL
✓	3	BARRIOS	ÁNGELES	ANA SILVIA		5	10,000.00		5	5,000.00

✓	15	MARTÍNEZ	SUAREZ	MOISÉS		5	10,000.00		5	10,000.00
---	----	----------	--------	--------	--	---	-----------	--	---	-----------

✓	17	MORENO	GUEVARA	JAVIER		5	5,000.00		5	5,000.00
---	----	--------	---------	--------	--	---	----------	--	---	----------

De lo que se advierte que no corresponde al periodo en que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** que fungieron como "encargados", es decir, a la temporalidad señalada, aunado a que de los mismos no se advierte con precisión el cargo ni categoría.

Es de destacar, que **EL RECORRENTE** al momento de manifestar sus razones o motivos de la inconformidad, refiere que "No se pudo acceder a dichos archivos", razón que como se advierte es infundada, toda vez, que personal de éste Instituto, sí acceso a los documentos de referencia, y los analizó.

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar, que EL RECURRENTE refirió que requería los talones de cheque o documentos (versión pública) que contenga y compruebe los ingresos que por concepto de sueldo, salario, compensaciones, gratificaciones, bonos, aguinaldos, primas, apoyos extraordinarios, viáticos, y otros colaterales que se consideren ingresos, que percibieron el o los jefe(s) del laboratorio en comento durante el periodo que se menciona.

En virtud de lo anterior, es de señalar que la materia de la solicitud de información consiste en obtener los recibos de nómina, siendo oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ante tal hecho, y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** una **búsqueda exhaustiva** de la información, y realizar su entrega en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, en caso específico en dichos documentos, puede obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **número de cuenta bancario**, **código bidimensional** y la **cadena original de sello**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **préstamos o descuentos de carácter personal** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno;

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar"

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. *Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta remitió documentos que contienen datos personales, los cuales debieron ser protegidos, como lo es **Banco y Número de Tarjeta**; en razón que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por lo que se determina girar oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

Por otro lado, por lo que respecta al motivo de inconformidad relativo a *"...que la respuesta fue entregada de forma extemporánea, dos días después del plazo que dispone la Ley en comento y de la prórroga que aprobó, sin sustento, la Unidad de Transparencia..."* en este sentido es de precisar que dicho motivo de inconformidad es infundado, en razón de que la respuesta remitida fue emitida en tiempo y forma de conformidad con las constancias que obran en el SAIMEX, esto es, la solicitud de información fue presentada el 12 de enero de 2017, y por lo tanto el plazo que tenía **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta, transcurrió del 13 de enero al 2 de febrero de 2017; sin embargo, toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó que dicho plazo, se había prorrogado por 6 días más el 2 de febrero de esa misma anualidad, el plazo para dar respuesta venció el 13 de febrero de la anualidad mencionada, que es la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, encontrándose por lo tanto dentro de los márgenes establecidos para tal efecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información pública 00002/UAEM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos en donde conste, lo siguiente:

"a) El nombre, cargo y categoría de las personas que hayan ocupado el puesto de Jefe de Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México, de enero de 2011 a enero de 2017;

b) El sueldo, salario, compensaciones, gratificaciones, bonos, aguinaldos, primas, apoyos extraordinarios, viáticos, y otros colaterales de los Jefes del Laboratorio de Materiales en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma del Estado de México, de enero de 2011 a enero de 2017;

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la información, deberá emitir un Acuerdo de inexistencia, mismo que deberá hacerse de conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00267/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00267/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG